

RESOLUCIÓN SOBRE LA ACREDITACIÓN DE INSTALACIÓN EXISTENTE EN LA PLANTA “COG. ROQUETTE LAISA” PROPIEDAD DE ROQUETTE LAISA ESPAÑA. S.A., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5.2 DEL REAL DECRETO 647/2020, DE 7 DE JULIO.

INF/DE/234/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2025

De acuerdo con el artículo 5.2 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, esta Sala de Supervisión Regulatoria resuelve lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con número de registro 20250300000083748469, el 25 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de ROQUETTE LAISA ESPAÑA. S.A., (en adelante «el titular») en virtud del cual solicita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas (en adelante «RD 647/2020»), que la CNMC emita notificación o informe necesario para acreditar la consideración de instalación existente, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red (en

adelante «el Reglamento»), para un determinado módulo de generación eléctrica.

Posteriormente, con número de registro 20250300000097291155, el 4 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un nuevo escrito del titular, aportando información adicional en relación con la solicitud inicial.

La instalación para la que se solicita la condición de existente corresponde a la modificación de la planta de cogeneración ubicada en el término municipal de Benifaió (Valencia) denominada “COG. ROQUETTE LAISA”. La modificación consiste en la sustitución de una turbina de gas, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de 4.016 kW de potencia. Esta actuación se encuentra en tramitación ante los servicios técnicos de la Subdirección General de Energía y Minas de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana, bajo el expediente ATREGIS/2019/13/46.

El titular declara que suscribió un contrato definitivo y vinculante de compra de la turbina con fecha de firma y entrada en vigor el 11 de abril de 2017, denominado “*SALE CONTRACT, Dated April 11, 2017, between ROQUETTE LAISA España, S.A. as BUYER and [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] as SUPPLIER for the procurement of certain equipment and services for the LAISA 5 Project, Benifaió – Valencia, Spain*” (en adelante «el contrato»).

Dado que el contrato fue suscrito con anterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 4.2 del Reglamento (17 de mayo de 2018), y no fue notificado a la empresa gestora de la red dentro del plazo no superior a 30 meses previsto en el citado artículo, el titular solicita, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del RD 647/2020, ante la CNMC la consideración de ‘instalación existente’.

La planta de cogeneración inscrita en el registro de productores con código RAIPRE RE-002701 (código autonómico CV-72) está compuesta por tres unidades de generación con una potencia total de 18.629 kW¹. La unidad generadora objeto de modificación corresponde a una turbina de gas de 4.016 kW.

¹ Cada una de las unidades de generación se encuentra registrada en SICILIA con sus correspondientes datos identificativos. La primera unidad, con código **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, fue puesta en marcha el 24 de diciembre de 1993, cuenta con una potencia de 4.016 kW y está clasificada como instalación tipo IT-01105. La segunda unidad, identificada como **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, inició su funcionamiento el 1 de octubre de 2002, dispone de una potencia de 10.293 kW y corresponde a la instalación tipo IT-01114. Finalmente, la tercera unidad, con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, se puso en marcha el 20 de febrero de 1990, tiene una potencia de 4.320 kW y está registrada como instalación tipo IT-01105.

Con el fin de completar la identificación del equipo objeto de la solicitud de reconocimiento como instalación existente, el titular adjunta a su escrito un certificado de conformidad, fechado el 7 de octubre de 2018, relativo a la marca y modelo del grupo turbogenerador, expedido a nombre del cliente. Asimismo, aporta información referente a las placas características de la turbina y del generador.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Habilitación competencial

Según el artículo 5.1 i) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC para garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, la CNMC realizará aquellas funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto. En el mismo sentido establece el artículo 7.37 de la citada Ley 3/2013 que la CNMC, en el ámbito del sector eléctrico y del sector del gas natural, realizará cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.

Asimismo, el artículo 5.2 del RD 647/2020 establece que, una vez sea solicitada por parte del titular de la instalación la acreditación de instalación existente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento, *«La [CNMC] deberá decidir, a la vista de la documentación aportada y teniendo en cuenta lo establecido en los citados reglamentos comunitarios, si la instalación cumple las condiciones necesarias para ser considerada existente. La decisión que adopte la [CNMC] deberá ser notificada al titular de la instalación.»*

Según el artículo 5.9 del propio RD 647/2020, la CNMC *«será la encargada de resolver los conflictos que surjan en relación con la consideración de una instalación como existente por la aplicación de lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016.»*

SEGUNDO. - Consideraciones sobre la acreditación como instalación existente del módulo de generación de la “COG. ROQUETTE LAISA”

El artículo 5 del RD 647/2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento, establece que las instalaciones de generación tendrán la consideración de instalaciones existentes si cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que ya estuvieran conectadas y puestas en servicio a la entrada en vigor del Reglamento.

b) Que acrediten haber suscrito un contrato definitivo y vinculante de compra de la planta de generación principal, en un plazo de dos años desde la entrada en vigor del Reglamento.

De acuerdo con la normativa aplicable, y en relación con la instalación solicitante, se entiende por planta de generación principal el módulo de generación de electricidad, considerándose como unidad generadora el equipo turbogenerador, integrado a estos efectos por la turbina de gas, el generador eléctrico (alternador), el sistema de acoplamiento y los sistemas auxiliares de control y protección.

A la fecha de presentación de la solicitud, la instalación de cogeneración se encuentra en operación; no obstante, la unidad destinada a sustituir a la actualmente operativa se halla en fase de proyecto de sustitución, por lo que resulta de aplicación lo previsto en los apartados a) y b) anteriormente citados

Según el artículo 4.2 del Reglamento, la acreditación del contrato de compra debería haber sido notificada por el titular de la instalación de generación al gestor de red pertinente en un plazo de 30 meses desde la entrada en vigor del Reglamento. No habiéndose producido este hecho, el artículo 5 del RD 647/2020 permite al titular solicitar la acreditación de instalación existente a la CNMC. A este respecto, el titular ha aportado la documentación enumerada en los antecedentes de esta Resolución.

Para acreditar —ya sea ante el gestor de red o, como en este caso, ante la CNMC— la existencia de un contrato definitivo y vinculante para la compra de la planta de generación principal, el artículo 5.6 del RD 647/2020 establece que «se deberá remitir, como mínimo, la siguiente información [...]»:

a) *Título del contrato.*

b) *Fecha de firma y de entrada en vigor del contrato.*

c) *Identificación de las instalaciones de generación a las que aplica el contrato. En el caso de módulos de generación de electricidad síncronos, el contrato ha de afectar a la totalidad del conjunto elemento motriz-alternador que pueda funcionar de manera independiente. En el caso de módulos de parque eléctrico, el contrato deberá afectar a la totalidad de inversores y unidades generadoras que lo integren.*

d) *Descripción detallada de los equipos que componen la planta de generación principal a cuyos efectos se aportará certificación del fabricante y, en su caso, de proveedores intermedios.»*

La solicitud inicialmente remitida por el titular recogía los cuatro puntos requeridos; sin embargo, no aportaba la documentación necesaria para acreditar que las unidades generadoras de electricidad identificadas se correspondían con las suministradas en el marco del contrato cuyo objeto incluye, entre otros elementos, la adquisición de la turbina. Era preciso disponer, además de la copia del contrato suscrito —en la que pudiera verificarse la fecha de firma—, de documentación adicional que acreditara que dichas unidades generadoras de electricidad (en este caso, el conjunto turbina-generator) eran efectivamente las descritas en el escrito de solicitud.

El 4 de noviembre de 2025 el titular el titular remitió a esta CNMC un escrito aportando documentación complementaria, entre la cual se incluye: la identificación del código **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, el albarán de entrega, de fecha 05 de diciembre de 2017, donde constan los equipos y sus correspondientes números de serie, así como fotografías de las placas características que permiten verificar las referencias indicadas.

Los datos aportados incluyen el tipo de turbina **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, y el generador **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Asimismo, se aporta la declaración de conformidad del grupo turbogenerador **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Una vez revisado el contenido del contrato, se ha verificado que las unidades generadoras descritas en el mismo coinciden plenamente con las referidas en la solicitud de reconocimiento de instalación existente, tanto en el modelo como en los números de serie y los certificados de conformidad.

En virtud de cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. - A la vista de la documentación aportada y las consideraciones anteriormente expuestas, la instalación denominada “COG. ROQUETTE LAISA” PROPIEDAD DE ROQUETTE LAISA ESPAÑA. S.A., CON NIF A08076788, cumple las condiciones necesarias para ser considerada ‘instalación existente’ a los efectos del artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido por el artículo 5.2 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.

Notifíquese la presente Resolución a ROQUETTE LAISA ESPAÑA. S.A

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.